

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00381-00

PROCESO: SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA
ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA E. S. P. S. A.

DEMANDADO: ISRAEL BARRAGAN MONTAÑO

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, reasume el poder a él inicialmente conferido como apoderado de la parte demandante.

Observe el citado apoderado que el Curador Ad-Litem designado en autos ya se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y contestó la demanda.

De la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la heredera reconocida LEIDY ESPERANZA BARRAGAN GARNICA, córrase traslado a la parte actora por el término de ejecutoria del presente proveído.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00383-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso tercero del art.287 del Código General del Proceso y el inciso primero del art.286 in fine,

DISPONE:

1º. ADICIONAR el mandamiento de pago aquí proferido en la forma que sigue:

- 1.1. Librar Mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES, por la suma de \$4.385.300,00 pesos M/cte. por concepto de intereses corrientes del pagaré N°207419297706, de las cuotas correspondientes al período comprendido del 06 de Octubre de 2019 al 06 de Marzo 2020, cuyos montos se encuentran debidamente determinados en el líbelo demandatorio.
- 1.2. Adicionar la orden de apremio en el sentido de que los intereses moratorios allí decretados se liquidarán a partir del 17 de Julio de 2020.

2º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma conjunta con el auto en cita.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00383-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT's que figure a nombre del demandado MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES en las siguientes entidades bancarias:

BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO BOGOTA, BCSC, BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCAMIA y BANCO POPULAR. Ofíciase al Señor Gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de la medida en la suma de \$83.148.190,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00403-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: LINO BRICEÑO SANDREA

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el art.286 in fine del C.G. del P.,

DISPONE:

1º. CORREGIR el mandamiento de pago aquí proferido en el sentido de que se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA y nó como erradamente allí se indicó.

2º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma conjunta con el auto en cita.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00499-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: EMIRO PINEDO JIMENEZ

Se INADMITE la anterior demanda sucesoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica de la demandante y de su apoderado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00557-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CRISTHIAN FELIPE SANCHEZ CASTRO y OTRA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, pues la Escritura Pública que respalda las obligaciones base de la acción, no reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el art.41 del Decreto 2163 de 1970.

En efecto la norma en comento preceptúa que toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas, pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, el notario señalará la copia que preste mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre a cuyo favor se expida.

En el presente asunto con la copia de la Escritura Pública aportada como base de recaudo ejecutivo no se allegó tal constancia, motivo por el cual la orden de pago impetrada se negará.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ

DEMANDADO: EMMA CONTRERAS CASTILLO

Se INADMITE la anterior demanda de existencia de contrato de mutuo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

Con apoyo en lo normado en la parte final del inciso cuarto del art.6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, alléguese la constancia pertinente de que a la futura demandada le fue enviada de manera física, copia de la demanda y sus anexos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00565-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA CASTRO BERNAL

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00567-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN SALAS Y CIA S. A. S.

DEMANDADO: PJME COLOMBIA S. A. S. y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificar a la parte demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: YANETH MARIA FANDIÑO PARRA

DEMANDADO: JORGE HERNANDO ORTIZ SIERRA y OTRA.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, pues la Escritura Pública que respalda las obligaciones base de la acción, no reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el 41 del Decreto 2163 de 1970.

En efecto la norma en comento preceptúa que toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas, pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, el notario señalará la copia que preste mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre a cuyo favor se expida.

En el presente asunto con la copia de la Escritura Pública aportada como base de recaudo ejecutivo no se allegó tal constancia, motivo por el cual la orden de pago impetrada se negará.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00571-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ISOLINA GOMEZ ORTIZ

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00575-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA**

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: YUDY ENITH AMAYA GUEVARA

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Alléguese la prueba de que a la deudora garantizada le fue notificada en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C. Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00577-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: LIGIA NOHORA BUITRAGO RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00579-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S. A.
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GONZALEZ Q.

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, menciónese la dirección electrónica del demandado, indicando si la misma corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Alléguese la prueba de que al deudor garantizado le fue notificada en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C. Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00581-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIDPLEX UNIVERSAL S. A.

DEMANDADO: FP REFLECTOR PANELS Y GLASS S. A. S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente en el mismo se deberá indicar de manera correcta el nombre de los demandados.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Corríjase el líbello demandatorio, indicando de manera correcta el nombre de la sociedad demandada y de su representante legal. Lo anterior de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00583-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA

**DEMANDADO: SUCESION DE FERNANDO ROJAS SIERRA
(q.e.p.d.)**

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que se está solicitando se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía pero no se allegó documento alguno contentivo de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte demandante sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C. Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00585-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: ANGULO ASOCIADOS FINCA RAIZ S. A. S.

DEMANDADO: ALIRIO BARBOSA PEÑA

Se INADMITE la anterior solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, indíquese la dirección electrónica de las partes e indíquese si el correo electrónico que se suministre del absolvente del interrogatorio para su notificación corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00587-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA**

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: IRMA LUZ RODRIGUEZ TRIANA

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, menciónese la dirección electrónica de la demandada, indicando si la misma corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00589-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS

DEMANDADO: JOSE ARNULFO GONZALEZ FIGUEROA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, menciónese la dirección electrónica del demandado, indicando si la misma corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00591-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCION
JUAN CARLOS BERRIO MORELO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral del art.82 del C. G. del P., adiciónense los hechos de la demanda, indicándose de manera completa la cadena de endosos efectuada en el título valor adosado como base de recaudo ejecutivo.

2º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, en el cual se deberá indicar de manera correcta el nombre del demandado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00595-00

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

DEMANDANTE: MERLY LISBETH GONZALEZ ESCALONA

Previo a proveer lo pertinente, se ordena oficiar al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA para que se sirva allegar a este Despacho Judicial, de manera completa, el Acta de la Audiencia celebrada el día 16 de Julio de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00597-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA IVODENT S. A. S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que se está solicitando se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía pero no se allegó documento alguno contentivo de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte demandante sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00599-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO OYOLA SASTOQUE

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).
No.110014003012-2020-00601-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: EDGAR MEDINA GOMEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00603-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES ALBARRAN S. A. S.

DEMANDADO: ALTERNATIVA DE FINANCIAMIENTO S. A. S. y OTROS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que se está solicitando se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía pero no se allegó documento alguno contentivo de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte demandante sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00605-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ESNEDA NARANJO HERRERA

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Apórtese la prueba de que a la deudora garantizada le fue notificada en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

2º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: GIA GROUP S. A. S. y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la sociedad GIA GROUP S. A. S. corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00609-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADO: JORGE FERNEY VALDERRAMA MORENO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00613-00

PROCESO: VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: OLGA ROCIO DIAZ ACOSTA

DEMANDADO: MERQUEO S. A. S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de las pretensiones aquí invocadas son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal de protección al consumidor.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Octubre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario